

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 12 de julio de 2021 se encuentra vencido. Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante METALURGICA DE SANTANDER S.A.S. en contra de la decisión tomada en auto del 12 de Julio de 2021, por medio de la cual se fijó fecha y hora para adelantar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y en la cual se decretaron pruebas.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que frente a los interrogatorios de parte por él solicitados de las demandadas ANGELA CECILIA PEDRAZA MELO y CARMEN ADRIANA PEDRAZA MELO, estos no debieron ser decretados por cuanto ellas fueron notificadas por aviso y no contestaron la demanda, debiendo entenderse a la luz del artículo 97 del C.G.P. que los hechos contenidos en la demanda susceptibles de confesión, son ciertos. En igual sentido, frente a los demandados SERGIO ANTONIO PEDRAZA GARCÍA, ELSA MILENA PEDRAZA GARCÍA, DIEGO FERNANDO PEDRAZA GARCÍA y ANDRÉS FELIPE PEDRAZA GARCÍA, quienes se notificaron personalmente y no contestaron la demanda.

Frente a los interrogatorios de parte decretados a instancias de la parte demandada RÓMULO ESTEBAN PEDRAZA, indica que no se deben tener en cuenta, por cuanto ANGELA CECILIA PEDRAZA MELO, CARMEN ADRIANA PEDRAZA MELO, SERGIO ANTONIO PEDRAZA GARCÍA, ELSA MILENA PEDRAZA GARCÍA, DIEGO FERNANDO PEDRAZA GARCÍA y ANDRÉS FELIPE PEDRAZA GARCÍA, no dieron contestación a la demanda, debiendo entenderse a la luz del artículo 97 del C.G.P. que los hechos contenidos en la demanda susceptibles de confesión, son ciertos.

Aunado a lo anterior, indica que lo solicitado por el apoderado del demandado RÓMULO ESTEBAN PEDRAZA fue la prueba testimonial de las personas anteriormente relacionadas

y no su interrogatorio de parte, siendo pruebas totalmente distintas, razón por la cual no puede el despacho decretar pruebas que no fueron pedidas.

Refiere que no se deben decretar los testimonios solicitados por el apoderado del demandado RÓMULO ESTEBAN PEDRAZA, por cuanto no se enuncian concretamente los hechos objeto de la prueba, en los términos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Por último, solicita que se tenga en cuenta la prueba pericial que se allegó al momento de recorrer el traslado de las excepciones y que se decrete en los términos allí señalados.

III. CONSIDERACIONES

De la argumentación esgrimida por el apoderado judicial de la demandante METALÚRGICA DE SANTANDER S.A. como sustento de su recurso, se desprenden los siguientes problemas jurídicos a resolver: ¿Las pruebas decretadas en el auto atacado, se contraponen a lo establecido en los artículos 97 y 212 del Código General del Proceso? ¿Afectan el derecho al debido proceso que le asiste a la parte demandante?

La tesis que se sostendrá frente a dicho problema jurídico es que no, pero en lo relacionado con el dictamen pericial sí se repondrá la decisión, con el fin de que la contradicción del mismo se surta como lo establece el artículo 228 del CGP.

Lo anterior con apoyo en las siguientes razones:

Lo primero que debe advertirse es que si bien el artículo 97 del CGP dispone que la falta de contestación de la demanda hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, ello no implica que el despacho deba abstenerse de decretar y practicar los interrogatorios de los demandados que no contestaron la demanda.

En primer lugar, por cuanto según lo previsto en el numeral 7 del artículo 372 del CGP el juez debe practicar el interrogatorio de las partes de manera **obligatoria** y de forma exhaustiva, sin que la norma haya consagrado excepción alguna a tal deber judicial. Por otra parte, a voces de lo dispuesto en el artículo 197 del CGP toda confesión – *aún la ficta* – admite prueba en contrario; frente al punto, la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC 13099 del 28 de agosto de 2017, MP AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, determinó que dicho elemento persuasivo, la confesión, no reviste el poder absoluto para obligar al Juez a dictar sentencia de acuerdo a ella, pues según el artículo 197 del CGP toda confesión admite prueba en contrario, lo que se traduce en que el funcionario judicial no queda relevado de apreciar las demás pruebas «*en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica*», como lo prevé el artículo 176 del CGP. En tal medida, no resulta viable que el juez se abstenga de decretar o de practicar el interrogatorio de la parte demandada por el hecho de no haber dado contestación a la demanda. Valga precisar que estos argumentos aplican tanto para las declaraciones de

parte decretados a solicitud de la parte demandante, como para los decretados (en relación con las mismas personas) a instancias del extremo demandado.

No debe soslayarse además que los interrogatorios de los demandados ANGELA CECILIA PEDRAZA MELO, CARMEN ADRIANA PEDRAZA MELO, SERGIO ANTONIO PEDRAZA GARCÍA, ELSA MILENA PEDRAZA GARCÍA, DIEGO FERNANDO PEDRAZA GARCÍA y ANDRÉS FELIPE PEDRAZA GARCÍA fueron solicitados por la misma parte demandante que ahora se duele de su decreto, en el acápite correspondiente de la demanda, como se ve a continuación:

INTERROGATORIOS DE PARTE

- ANGELA CECILIA PEDRAZA MELO que vive en la dirección calle 26 sur No 78 H - 30 bloque 22 interior 26 apto 501 urbanización Techo localidad Kennedy En Bogotá, correo electrónico pedrazaangela@yahoo.com
- CARMEN ADRIANA PEDRAZA MELO que vive en la dirección calle 26 sur No 78 H - 30 bloque 22 interior 26 apto 501 urbanización Techo localidad Kennedy En Bogotá, correo electrónico pedrazaangela@yahoo.com
- ROMULO ESTEBAN PEDRAZA MELO que vive en la dirección mesa de los santos, finca punta del este, vereda mesitas de san Javier, jurisdicción del municipio de Piedecuesta Santander diagonal a la escuela y el salón comunal.

5

CNA CRISTIAN NIÑO ABOGADO ESPECIALISTA
CEL 3224126017
CORREO: cristianfernandorino@hotmail.com

- ELSA MILENA PEDRAZA GARCIA con dirección de notificación anillo vial No 24 - 325 casa 8 condominio prados de cañaveral. Elsamilena2@hotmail.com
- DIEGO FERNANDO PEDRAZA GARCIA con dirección de notificación anillo vial No 24 - 325 casa 8 condominio prados de cañaveral. gerencia@metsa.co
- ANDRES FELIPE PEDRAZA GARCIA con dirección de notificación anillo vial No 24 - 325 casa 8 condominio prados de cañaveral. apedraza@metsa.co
- Y SERGIO ANTONIO PEDRAZA GARCIA con dirección de notificación anillo vial No 24 - 325 casa 8 condominio prados de cañaveral. spedraza@metsa.co

Frente a otro de los puntos de inconformidad, debe indicarse que aunque el apoderado de la parte demandada ROMULO ESTEBAN PEDRAZA, efectivamente solicitó la declaración de los señores ANGELA CECILIA PEDRAZA MELO, CARMEN ADRIANA PEDRAZA MELO, SERGIO ANTONIO PEDRAZA GARCÍA, ELSA MILENA PEDRAZA GARCÍA, DIEGO FERNANDO PEDRAZA GARCÍA y ANDRÉS FELIPE PEDRAZA GARCÍA, como prueba testimonial, lo cierto es que dichas personas son parte del proceso, y en tal medida su declaración no es de terceros (art 208 y s.s. del CGP), sino declaración de parte (art 191 y s.s. del CGP). Puestas así las cosas, aunque su denominación haya sido errónea, ello no impedía que la prueba fuese decretada de la forma correcta, en pos de salvaguardar el derecho sustancial.

En cuanto a los testimonios decretados a instancias de la parte demandada, efectivamente el artículo 212 del Código General del Proceso indica que cuando se pidan testimonios, deben enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por el impugnante, dicho requisito fue cumplido por el extremo demandado, pues en la solicitud probatoria se indicó que lo pretendido era interrogarlos sobre los hechos de la demanda.

Al respecto debe recordarse que a los jueces les está vedado exigir y cumplir formalidades innecesarias, queriendo decir con esto que se debe evitar incurrir en un exceso de ritual manifiesto, pues de lo contrario se lesionaría el debido proceso y el derecho de defensa de las partes. Lo anterior para fundamentar que si bien lo deseable es que las partes sean lo más precisas que sea posible al momento de señalar el objeto de la prueba, el hecho de la solicitud se haga en términos mas o menos generales no puede conducir a una negativa probatoria. Máxime si tenemos en cuenta que la norma impone el deber pero no la consecuencia jurídica que su omisión conllevaría. A ello ha de agregarse que solo podrán rechazarse, según lo dispone el art. 168 del CGP, las pruebas ilícitas, las impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, sin que aparezca ostensible que los testimonios que en este momento nos atañen hagan parte de las mencionadas probanzas.

Por último, frente a la prueba pericial arrimada con el escrito por medio del cual se recorrió el traslado de las excepciones, se repone la decisión y se tiene como prueba pericial y no simplemente como documental, poniéndose en conocimiento de la parte demandada a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que si lo estima pertinente haga uso de los mecanismos de contradicción del dictamen previstos en el art. 228 del CGP.

Por lo expuesto, se repondrá parcialmente la providencia objeto del presente recurso y no se concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en razón a que solo es apelable la providencia que niegue el decreto o la práctica de pruebas (art. 321Nral. 3 del CGP) sin que en ese el caso que nos ocupa.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Se tiene como prueba pericial la experticia arrimada con el escrito por medio del cual la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones, poniéndose en conocimiento de la parte demandada a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que si lo estima pertinente haga uso de los mecanismos de contradicción del dictamen previstos en el art. 228 del CGP.

Expediente No. 2019-0152

Demandante: Metalúrgica de Santander S.A.S.

Demandados: Herederos determinados e indeterminados de Felipe Antonio Pedraza

Verbal de Pertenencia

TERCERO: DENEGAR el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA

Juez.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 121 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día 29 de julio de 2021

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario